



DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el Partido Político **VALOR**, a través de la Secretaria General y Representante Legal, señora Ana Ingrid Bernat Cofiño, y;

CONSIDERANDO I

La literal h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "*h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.*", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*".

CONSIDERANDO II

El Informe del Departamento de Organizaciones Políticas, número IICOP guión cero cero uno guión dos mil diecinueve (IICOP-001-2019), de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, establece que la solicitud contenida en el formulario PV cuatro (PV 4) fue presentada ante esa dependencia, en fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 de su Reglamento reformado a través del Acuerdo número 445-2018, y que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley antes citada, asimismo dicho informe sugiere a esta Dirección no acceder a lo solicitado, en virtud de haberse determinado que la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa, es hija del señor José Efraín Ríos Mont, quien fue Jefe de Gobierno durante el período del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, por lo que está comprendida en las prohibiciones para optar a los cargos de Presidente de la República.

CONSIDERANDO III

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción, contenida en el formulario identificado en el epígrafe de la presente, cumple con los requisitos que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como los requisitos contenidos en el Decreto 1-2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Supremo



Tribunal Supremo Electoral

Resolución: PE-DGRC-04-2019

Formulario PV-4

Organización Política: VALOR

Electoral, sin embargo, la importancia de la existencia de una constitución, depende de la eficacia de su observancia y que la misma establece en algunos casos, límites al ejercicio de los derechos de los ciudadanos por medio de prohibiciones expresas, consecuentemente, al hacer un análisis de las normas constitucionales, se determina que existen prohibiciones expresas para quienes pretenden optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala y que por ende tienen como finalidad el mantenimiento del Estado de Derecho. El artículo 186 de la Constitución regula: no podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo. El artículo 186, inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene prohibición categórica para que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, puedan optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere en el inciso primero de este artículo, es decir, los parientes dentro de los grados de ley de el caudillo, o Jefes de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Gobierno. De conformidad con la certificación de la partida de nacimiento, acompañada por la candidata ZURY MAYTÉ RÍOS SOSA, se puede constatar que es hija del señor JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONT, es decir, son parientes dentro del primer grado de consanguinidad, y siendo un hecho notorio y público, que el señor JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONT, ocupó la Jefatura del Estado, durante el período del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos hasta el ocho de agosto del año un mil novecientos ochenta y tres, como consecuencia de un Golpe de Estado que derrocó al entonces Presidente de la República General Fernando Romeo Lucas García, ello determina que la referida candidata se encuentre con impedimento para poder optar al cargo de Presidente de la República, no obstante la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, dentro del expediente de amparos acumulados número 1372 y 1373-2015, otorgó Amparo Definitivo a favor de dicha candidata para su participación en el proceso electoral 2015, sin embargo por virtud de Recurso de Apelación, la Corte de Constitucionalidad, con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, declaró con lugar los Recursos de Apelación planteados por el partido político Partido de Avanzada Nacional (PAN) y el

Pág. 2



Tribunal Supremo Electoral

Resolución: PE-DGRC-04-2019
Formulario PV-4
Organización Política: VALOR

Ministerio Público y como consecuencia revocó la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, desestimó el Amparo planteado solicitado por Zury Mayté Ríos Sosa, revocando además el amparo provisional otorgado y dejando en firme la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral el trece de julio de dos mil quince, que confirmó la desestimación del recurso de nulidad interpuesto con la denegatoria de inscripción de la relacionada candidata, por lo que en cumplimiento de prohibición constitucional citada, debe resolverse lo que en derecho corresponde.-----

POR TANTO:

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos 1, 3, 18, 20 literal a), 26 literal e), 163, 167, 212, 213, 246 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 49, 50, 51, 52, 59, 59 Bis y 60 de su Reglamento. Al resolver **DECLARA: I) NO HA LUGAR**, a lo solicitado por el partido político **VALOR**, a través de la Secretaria General y Representante Legal, Ana Ingrid Bernat Cofiño, en consecuencia no se accede a la inscripción como candidata al cargo de Presidente de la República de Guatemala de la ciudadana **ZURY MAYTÉ RÍOS SOSA** y del ciudadano **ROBERTO MOLINA BARRETO**, como candidato al cargo de Vicepresidente de la República de Guatemala, quien forma parte de la misma planilla. II) Remítase el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas, para los efectos de ley correspondientes. III) **NOTIFÍQUESE**.



Lic. Leopoldo A. Guerra Juárez
DIRECTOR
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Omar Alexander Gerardo Franco
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL